

## JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.  
[j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co) – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA.11001310300320200024600

Procede el Despacho a resolver sobre la acción de tutela formulada por **Nancy Yaneth Roa Ruiz** en nombre propio y en representación de sus menores Hijas **Yuliana Karen Ortiz Roa** y **Andrea Paola Ortiz Roa**, contra la **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES**. Trámite al que se vinculó a la *Procuraduría General de La Nación, Eustorgio Ortiz Suarez, Ministerio de Trabajo, Ministerio de Salud y Protección Social, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF. y Alcaldía de Mosquera - Cundinamarca.*

### 1. ANTECEDENTES

1.1. La citada demandante promovió acción de tutela contra la referida entidad, para que se protejan sus derechos fundamentales a la salud, seguridad social, vida, mínimo vital y petición.

1.2. Como fundamentos fácticos relevantes expuso que su compañero Álvaro Campos Ortiz Barajas, falleció el 13 de abril de 2019 y el padre de este, señor Eustorgio Ortiz Suarez solicitó ante Colpensiones la pensión de sobrevivientes, a lo cual la entidad mediante Resolución No. SUB 165159 de 26 de junio de 2019 le reconoció la misma en un 100%.

Manifestó, que el 26 de septiembre de 2019 pidió ante Colpensiones la pensión de sobrevivientes en favor suyo y de sus dos hijas menores de edad, a lo cual la entidad en Resolución No SUB 18721 de 22 de enero de esta anualidad, le manifestó que existe una investigación administrativa por las presuntas “*pruebas falsas y con las cuales se reconoció la pensión de sobrevivientes al papá del fallecido, y no a sus hijas y compañera como lo ordena la ley*”, inconforme presentó recurso de reposición y apelación en contra de la citada resolución, indicándose que la pensión solicitada no le corresponde al progenitor del fallecido si no a sus hijas y compañera.

Indicó, que en los últimos 10 años antes del deceso de su compañero Álvaro Campos Ortiz Barajas, compartió techo, lecho y mesa como lo señala la ley 100 de 1993, tiempo en el cual dependía económicamente, procrearon 2 hijas, probando con estos hechos la convivencia hasta la fecha de su fallecimiento.

1.3. En su defensa, la Directora de Acciones Constitucionales de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** expuso, que mediante Resolución DPE 8336 del 26 mayo 2020, se dio respuesta a la solicitud elevada por la accionante, relacionada con el Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación, con la notificación correspondiente, para lo cual a través de sus aplicativos inició un “*proceso automático de notificación, el cual consiste en que una vez se emite el Acto administrativo, se realizan tres intentos telefónicos para citar a notificar al ciudadano. Si no se logra contactar por este medio al ciudadano, Colpensiones genera una carta de citación, con el fin de realizar el proceso de notificación personal la cual fue enviada a la dirección consignada en la petición. En caso de transcurrir 5 días después de recibida dicha comunicación sin que el (la) señor (a) NANCY*

*YANETH ROA RUIZ, su representante y/o apoderado, se hubiere acercado a la Entidad, se procederá a realizar las gestiones pertinentes para efectuar el proceso de notificación por aviso.” (Sic) Proceso de notificación “efectuado de acuerdo con lo establecido en el artículo 68 y 69”.*

Señalándose, que una vez terminen de adelantarse las acciones correspondientes tendientes a la notificación de los actos administrativos descritos, se procederá de manera inmediata a dar cumplimiento a la orden de protección de derechos fundamentales que se hubieren impartido por el Despacho Judicial de conocimiento de esta acción breve y sumaria, si a ello hubiere lugar. Indicándose que *“Conforme a lo mencionado, la vulneración de los derechos fundamentales del (la) señor (a) NANCY YANETH ROA RUIZ se encuentra superada, en tanto a que esta Administradora dio respuesta a la solicitud objeto de tutela.”*

1.4. La **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, presentó su alegación, argumentando que no es la Entidad efectivamente llamada a responder por la afectación de los derechos fundamentales que invoca la accionante, ni es la autoridad pública que se ha negado a contestar el recurso de reposición en subsidio apelación presentado el 05 de marzo de 2020 contra la Resolución No.- SUB 18721 del 22 de enero de 2020, así como la petición de fecha 06 de marzo de 2020; ya que no es la autoridad competente para resolver tales medios de impugnación y la solicitud elevada por la accionante, fueron dirigidas a la entidad accionada que expidió la resolución nombrada y contra la que la accionante interpuso los medios de impugnación procedentes, al igual que le fuera dirigida la petición con el fin de reclamar la pensión de sobrevivientes que le asiste a la actora por el hecho de haber sido la compañera permanente del causante fallecido.

1.5. El **MINISTERIO DE TRABAJO**, manifestó que no es competente para dar órdenes a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-, toda vez que se trata de una entidad autónoma e independiente frente al Ministerio, razón por la cual, no tiene la competencia para impartir instrucciones directas respecto de la forma como debe resolver en cada caso en particular las solicitudes a ellos elevadas, ni ordenar el cumplimiento de sentencias judiciales, toda vez que se trata de funciones que exceden el marco de competencia que le ha sido asignado de conformidad con lo establecido en el Decreto 4108 de 2011 *“Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio del Trabajo y se integra el Sector Administrativo del Trabajo”*.

1.6. El **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** alegó que debe declararse la improcedencia de la acción, por falta de legitimación por pasiva, por cuanto la entidad no es competente para requerir a la accionada, en la medida, que no se encuentra relacionada *“como una entidad adscrita o vinculada a esa Cartera, de acuerdo con lo establecido en el Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 780 de 2016 Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social.”*

1.7. La **ALCALDÍA DE MOSQUERA -CUNDINAMARCA-**, resaltó que verificada la información del señor ALVARO CAMPOS ORTIZ BARAJAS (QEPD) en sus bases de datos, éste no tuvo vinculación alguna con la entidad territorial, y por tanto desconocen los supuestos facticos que dan origen a la solicitud de amparo. Por lo expuesto, solicita se sirva desvincular al Municipio del presente proceso de tutela, pues indican, que no tienen relación alguna con los hechos y pretensiones.

1.8. Las demás entidades vinculadas guardaron silencio.

## 2. CONSIDERACIONES:

2.1. La Carta Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, para que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

2.2. Derecho Fundamental de Petición y el recurso de reposición como una forma de ejercitarlo:

El artículo 23 de la Constitución Nacional, define el derecho fundamental de petición como aquella garantía que tiene toda persona para presentar solicitudes respetuosas que impliquen un interés particular o público; de igual manera se establece que el peticionario tiene derecho a que su solicitud sea resuelta de manera oportuna y eficaz. La oportunidad tiene que ver con el término legal y en todo caso prudencial y la eficacia conlleva a que la respuesta emitida resuelva de manera concreta y congruente el objeto de la petición; por ello, todos los ciudadanos, los órganos de la administración y los particulares, están obligados a dar oportuna respuesta, no pudiéndose patrocinar la dilación en perjuicio del solicitante, para lo cual el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, establece que “*salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*”

Luego, dentro de los presupuestos básicos del derecho suprallegal enlistado en el párrafo anterior se tiene que la respuesta que se brinde debe cumplir, por lo menos, con los siguientes requisitos: (i) debe ser concedida de manera pronta y oportuna dentro del término legal; (ii) su contenido debe dar una solución de fondo y acorde con las cargas de claridad, efectividad, suficiencia y congruencia; y (iii) la decisión que se adopte debe ser puesta en conocimiento del interesado.

La Corte Constitucional ha definido a través de su reiterada jurisprudencia en la materia, que el núcleo esencial de este derecho fundamental se encuentra constituido por la posibilidad de presentar la petición, la resolución integral de la solicitud sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva y que la respuesta sea notificada dentro del término legalmente oportuno:

*“... una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario, es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”<sup>1</sup>*

<sup>1</sup> Corte Constitucional T 682-2017

Ahora bien, de cara al problema jurídico planteado, conviene recordar que la H. Corte Constitucional, en reiteradas ocasiones, ha señalado que la omisión injustificada para resolver un recurso de reposición, en los términos legales y jurisprudenciales previstos, conlleva una vulneración al derecho fundamental de petición.

La citada posición fue adoptada desde el año 1994 en Sentencia T-304, M.P. Jorge Arango Mejía, por medio de la cual la Corte Constitucional al referirse a los recursos interpuestos en la vía gubernativa y su relación con el derecho de petición, consideró que el uso de los recursos señalados por las normas del Código Contencioso, para controvertir directamente ante la administración sus decisiones, constituye el desarrollo del derecho de petición, pues, *“a través de ellos, el administrado eleva ante la autoridad pública una petición respetuosa, que tiene como finalidad obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto. Siendo esto así, es lógico que la consecuencia inmediata sea su pronta resolución”*.

Además, en la Sentencia T-316 de 2006, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, se indicó que *“no existe razón lógica para afirmar que la interposición de recursos ante la administración no sea una de las formas de ejercitar el derecho de petición, pues este último aparte de habilitar la participación de los sujetos en la gestión de la administración, autoriza “como desarrollo de él”, la controversia de sus decisiones.*

En igual sentido en Sentencia T- 682 de 2017, la H. Corte Constitucional puntualizó:

*“...En conclusión, se puede afirmar que los recursos interpuestos con la finalidad de controlar los actos administrativos y agotar la vía gubernativa, constituyen una de las formas de ejercitar el derecho de petición en la medida que este último permite a las personas no sólo participar en la gestión que realice la administración sino también, controvertir directamente ante aquella sus decisiones.*

*Lo anterior se infiere porque al interponer los recursos de reposición y apelación se está presentando una petición respetuosa con el fin de obtener, ya sea, la aclaración, modificación o revocación de un acto administrativo, en consecuencia, la administración tiene el deber de resolverlos oportunamente, de manera suficiente, efectiva y congruente con lo solicitado, de lo contrario se vulneraría el núcleo esencial del derecho de petición.*

*16. Ahora bien, en relación con los requisitos señalados, esta Corporación ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta...”*

2.3. Sentado lo anterior, se encuentra acreditado que la actora Nancy Yaneth Roa Ruiz., radicó recurso de reposición ante el ente tutelado Colpensiones, el 5 de marzo de esta anualidad, en el que solicitó la revocatoria de resolución No. SUB 18721 de 22 de enero de 2020, expedida por la entidad en la que

resolvió *“No acceder al estudio de reconocimiento de una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de ORTIZ BARAJAS ALVARO CAMPOS solicitado por las jóvenes ORTIZ ROA PAULA ANDREA ...Y ORTIZ ROA KAREN YULIANA de acuerdo a las razones expuestas dentro de la presente resolución”*.

Al efecto, se advierte que durante el trámite de la presente acción constitucional la entidad accionada indicó que mediante Resolución DPE 8336 del 26 mayo 2020, la Dirección de Prestaciones Económicas dio respuesta a la solicitud elevada por la accionante, relacionada con el Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación, a dicho acto administrativo se le realizó el trámite de notificación correspondiente, para lo cual a través de sus aplicativos inició un *“proceso automático de notificación, el cual consiste en que una vez se emite el Acto administrativo, se realizan tres intentos telefónicos para citar a notificar al ciudadano. Si no se logra contactar por este medio al ciudadano, Colpensiones genera una carta de citación, con el fin de realizar el proceso de notificación personal la cual fue enviada a la dirección consignada en la petición. En caso de transcurrir 5 días después de recibida dicha comunicación sin que el (la) señor (a) NANCY YANETH ROA RUIZ, su representante y/o apoderado, se hubiere acercado a la Entidad, se procederá a realizar las gestiones pertinentes para efectuar el proceso de notificación por aviso.”* (Sic) Proceso de notificación *“efectuado de acuerdo con lo establecido en el artículo 68 y 69”*.

Véase entonces que mediante esa comunicación se comprobó que la petición elevada por la accionante fue resuelta en las referidas calendas, sin que le sea dable al juez de tutela inmiscuirse en el contenido de la respuesta, pues ello es del resorte del destinatario.

Luego, es dable inferir a partir del pronunciamiento antes descrito, que la autoridad demandada, resuelve de fondo y de manera congruente el recurso presentado, indicándose en la parte motiva *“Que por medio de la resolución SUB 18721 del 22 de enero de 2020 se decidió no acceder al estudio del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes solicitada por la señora ROA RUIZ NANCY YANETH, quien se identifica con Cédula de Ciudadanía No. 1005422722, en representación de las menores ORTIZ ROA KAREN YULIANA ..., y ORTIZ ROA PAOLA ANDREA ..., toda vez que se está adelantando investigación especial por el reconocimiento efectuado a favor del señor ORTIZ SUAREZ EUSTORGIO... Verificado lo anterior, se evidencia que la señora ROA RUIZ NANCY YANETH no convivió con el causante por lo menos durante los últimos 5 años anteriores al fallecimiento, por lo que se deberá negar el reconocimiento de la prestación deprecada. Adicionalmente, respecto a las menores ORTIZ ROA KAREN YULIANA y ORTIZ ROA PAOLA ANDREA, es menester indicar que a la fecha Colpensiones se encuentra adelantando Investigación Administrativa Especial, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley 1450 del 2011 y en la Resolución Interna No. 555 del 30 de noviembre de 2015, razón por la cual nos permitimos informar que la solicitud será atendida una vez finalice la actuación antes referida.”* Resolviendo *“ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución SUB 18721 del 22 de enero de 2020, respecto a la solicitud de las menores ORTIZ ROA KAREN YULIANA y ORTIZ ROA PAOLA ANDREA, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución. ARTÍCULO SEGUNDO: Negar una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de ORTIZ BARAJAS ALVARO CAMPOS por las*

*razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución a: ROA RUIZ NANCY YANETH, ya identificada, quien solicitó en calidad de Compañera.”*

No obstante, verificados los anexos aportados con el informe de tutela rendido por la conminada, se evidencia que la constancia de remisión de la precitada resolución mediante llamada telefónica y “*carta de citación*”, descrito por la tutelada; en criterio de esta Juzgadora, se torna insuficiente, para acreditar la eficacia de la notificación por dichos medios, en la medida que ni en el cuerpo de la misma, ni en ninguna otra documental obrante en el plenario, se vislumbra, constancia de su entrega –envío- o de recepción por parte del operador de destino; sobre todo, cuando en la exposición de supuestos fácticos en que se fincan las pretensiones de la demanda constitucional se asevera, precisamente la existencia de una falta de contestación al *petitum* objeto de la queja, que permite inferir entonces que la interesada desconoce su contenido.

Así las cosas, se concluye que a la fecha no se ha surtido, en legal forma, la notificación de la respuesta reclamada por la peticionaria; de ahí que, como quiera que presupuesto básico del derecho de petición también lo es la notificación a la reclamante, se tutelaré dicha garantía constitucional para que el ente accionado realice la comunicación a la dirección aportada por la demandante.

Lo anterior, toda vez que reiteradamente la H. Corte Constitucional ha insistido en que la “solución que se adopte debe ser puesta en conocimiento del interesado con prontitud, pues, de lo contrario, su omisión se equipara a una falta de respuesta. Así lo ha destacado la Corte, al sostener que ‘si lo decidido no se da a conocer al interesado, el efecto en uno u otro caso es el mismo desde el punto de vista de la insatisfacción del derecho”<sup>2</sup> (subrayados fuera del texto original).

Sin perjuicio de lo anterior, dado que en el expediente obra copia de la referida comunicación, que suplica la tutelante, conviene recordar que se encuentra a su alcance, y podrá adquirirlas en copia con apego de lo establecido en el artículo 114 del C.G.P., aplicable al caso, por remisión del artículo 4º del Decreto 306 de 1992.

Al respecto, conviene recordar que una cosa es que resulte violado el derecho de petición cuando no se resuelve material y oportunamente acerca de la solicitud presentada, o cuando, como en el presente caso, no se ha surtido la notificación, y, otra muy distintas que, ya resuelto de fondo, la peticionaria aspire que se le conceda forzosamente una prestación específica de manera inmediata sin el agotamiento previo de las etapas y requisitos exigidos, pues la acción constitucional fue creada para efectivizar los derechos fundamentales de los ciudadanos y no para imponer a las entidades proceder de manera contraria al ordenamiento jurídico.

Siendo pertinente recordar, que el alcance del derecho de petición, conlleva la facultad para exigir de la autoridad a quien le ha sido formulada, una respuesta de fondo y oportuna del asunto sometido a su consideración, sin que ello implique una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón

---

<sup>2</sup> Sentencia T-138 de 2001.

por la cual no se debe entender conculcado cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque de forma negativa.

De ahí que, resulte improcedente amparar la garantía invocada, y en aras que se revoque la resolución SUB –165159 de 26 de junio de 2019, en la cual se reconoció al señor Ortiz Suarez Eustorgio pensión de sobrevivientes del causante Álvaro Campos Ortiz Barajas, a la cual indica la accionante que tiene derecho y sus dos hijas, toda vez que con atención al principio de subsidiariedad y lo definido en materia por la H. Corte Constitucional, no es posible ordenar de manera directa e inmediata que se materialice dicho beneficio, sin el previo cumplimiento de los tramites y presupuestos establecidos en la Ley para ello, salvo la existencia de un perjuicio irremediable, mismo que no se acreditó en el *sub lite*.

2.4. Igualmente es importante señalar, que la protección de los derechos constitucionales fundamentales no es un asunto reservado a la acción de tutela, con fundamento en la obligación que el artículo 2 de la Constitución, que impone a las autoridades de la República, proteger a todas las personas en sus derechos y libertades, por medio de los distintos mecanismos judiciales previstos en la Ley “... *De ahí que la Constitución defina la tutela como un mecanismo subsidiario frente a los demás medios de defensa judicial, los cuales son, entonces, los instrumentos preferentes a los que deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos, tal como disponen el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución Política, el numeral 1 del artículo 6 y el inciso 1º del artículo 8 del Decreto 2591 de 1991: “Artículo 86. [...] Esta acción solo procederá cuando el afectado **no disponga** de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. “Artículo 6. Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá: 1. Cuando **existan** otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La **existencia** de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su **eficacia**, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante*”. (Subrayas del texto). (....)”

Véase entonces, que en cuanto la actora no está de acuerdo con la Resolución SUB-165159 de 26 de junio de 2019, expedida por Colpensiones, donde se reconoció una pensión de sobrevivientes al padre de su compañero, lo que deviene en un conflicto entre ambos extremos del litigio que debe ser definido ante la jurisdicción ordinaria administrativa y/o laboral, dada la naturaleza de las pretensiones cuya procedencia amerita un análisis probatorio de los supuestos señalados por la actora.

Es oportuno señalar que la acción de tutela no puede concebirse como medio judicial que sustituya lo mecanismos consagrados en la constitución y en las leyes, ni como proceso alternativo para que la interesada pueda escoger a cambio de los ordinarios o especiales, procesos establecidos para administrar justicia y hacer efectivos los derechos constitucionales y legales, pues de ser así estaría violando el derecho fundamental al debido proceso e igualdad de las demás personas que se encuentran en sus mismas circunstancias y que han acreditado en debida forma el agotamiento de todas las etapas dentro del trámite de pensión de sobrevivientes.

Finalmente, en cuanto a la vulneración de los derechos a la salud, seguridad social y mínimo vital, advierte el Despacho que dentro del material allegado por la actora, no se aportó prueba alguna de violación de los mismos; al

margen que solo del pronunciamiento que emita la entidad accionada y su posterior notificación a la accionante, se puede saber si tales preceptos resultan violados o siquiera amenazados, en concepto de ésta.

### 3. CONCLUSIÓN

En estas condiciones, y de acuerdo con lo discurrecido, se tutelaré únicamente el derecho fundamental de petición, a efectos que la entidad accionada proceda con la notificación en legal forma a la peticionaria la Resolución No. SUB 110928 del 20 de mayo de 2020, a partir del cual se resolvió de fondo y de manera congruente el recurso de reposición y subsidiariamente apelación radicado por la actora el 5 de marzo de 2020 bajo el número 2020-3112758. Se negará el amparo, en todo lo demás.

### 4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil del Circuito de este Distrito Capital de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### FALLA

**4.1. TUTELAR** únicamente el derecho fundamental de petición a la señora **Nancy Yaneth Roa Ruiz** en nombre propio y en representación de sus menores Hijas **Yuliana Karen Ortiz Roa y Andrea Paola Ortiz Roa**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia:

**4.2. ORDENAR** al director (a) de la **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES**, o a quien haga sus veces, si aún no lo ha hecho, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente decisión, comunique en debida forma la Resolución No. SUB 110928 del 20 de mayo de 2020, aquella a partir de la cual resolvió de fondo y de manera congruente el recurso de reposición y subsidiariamente apelación radicado por la actora el 5 de marzo de 2020 bajo el número 2020-3112758, por la promotora. Ello atendiendo la dirección suministrada por ésta para tales efectos.

**4.3. NEGAR** el amparo invocado, en todo lo demás.

**4.4.** Notifíquese este fallo conforme a lo previsto en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**4.5.** Si este fallo no es impugnado remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ**  
JUEZ